El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 17 de octubre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2018-00318-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Norbeiro Marulanda Ruiz

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: PRUEBA DOCUMENTAL / OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ALLEGAR LAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER / EXCEPCIÓN EN UN CASO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA.**

La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que persigue dentro del proceso (CGP, art. 167) y puede cumplirse a través de cualquiera de los medios de convicción al alcance del interesado (CGP, art. 165).

No obstante, tal libertad probatoria no es absoluta; quien pretenda hacer uso de alguno de los medios de prueba permitidos por las normas procesales, debe observar las reglas que estas imponen para su decreto y práctica. (…)

En materia laboral, el Estatuto Procesal del Trabajo regula de manera expresa en sus artículos 26 y 31, la obligación a cargo de los contendientes de allegar al proceso las pruebas documentales que se encuentren en su poder…

Así, cuando el Municipio de Pereira solicita que se oficie a una de las dependencias de su estructura organizacional, para obtener copia de la hoja de vida del demandante… en estricto rigor, debe entenderse que la prueba documental se encuentra en su poder, por lo que en términos de economía procesal, lo pertinente era que la demandada allegara en copia original junto con la respectivo escrito de contestación de demanda, tales pruebas documentales que pretendía hacer valer en el juicio.

Cosa distinta ocurre cuando depreca que se oficie a la Secretaría de Infraestructura para que certifique la identidad de las personas que ostentaron el cargo de operario de maquinaria desde el 2010 al 2015…; puesto que frente a tales probanzas ha de estimarse que lo implorado debe emitirse acorde con la información que reposa en sus archivos, a través de un informe, el cual no existe al momento en que se solicita o se ordena como prueba, máxime cuando su elaboración puede resultar dispendiosa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

En Pereira, hoy diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procede la Sala de Decisión Laboral No. 3 del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación formulado por el Municipio de Pereira contra la decisión del 23 de enero de 2019, proferida por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual negó el decreto de una prueba, dentro del proceso promovido en su contra por Norbeiro Marulanda Ruiz.

**ANTECEDENTES**

El Municipio de Pereira, con la contestación de la demanda, entre otras, solicitó que se decretara como prueba *“oficiar al Municipio de Pereira – Secretaría de Infraestructura”* para que aportara copia de algunos documentos y certificara diferentes aspectos relacionados con su planta de personal.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante proveído del 23 de enero de 2019, decidió negativamente dicha solicitud y para el efecto, adujo que resultaba un contrasentido que se obligue a la entidad a que aporte documentos que están en su poder y que era su responsabilidad anexarlos con la contestación o en momento posterior.

Inconforme con la decisión, el Municipio de Pereira se alzó en su contra y argumentó que administrativamente se encuentra organizado a través de secretarías independientes, que la Secretaría Jurídica es quien ejerce la defensa judicial, que los documentos solicitados se encuentran en poder de la Secretaría de Infraestructura, que con la contestación de la demanda se aportó copia del oficio librado internamente con la finalidad de obtener esas pruebas y que el término de la contestación era exiguo para su consecución de estos medios de convicción, necesarios para su adecuada defensa y que comprenden un amplio periodo de tiempo.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta instancia, por lo que procede a desatarse previa las siguientes:

**II**- ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico.***

*¿Es procedente ordenar las pruebas solicitadas por el Municipio de Pereira?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática.***

La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que persigue dentro del proceso *(CGP, art. 167)* y puede cumplirse a través de cualquiera de los medios de convicción al alcance del interesado *(CGP, art. 165).*

No obstante, tal libertad probatoria no es absoluta; quien pretenda hacer uso de alguno de los medios de prueba permitidos por las normas procesales, debe observar las reglas que estas imponen para su decreto y práctica.

Conforme con lo anterior, habida cuenta que en el acápite de las pruebas documentales, la entidad territorial solicita que se ordene la obtención de copias de algunos documentos y la certificación de diferentes asuntos relacionados con su planta de personal, es del caso precisar que, una y otra solicitud, respectivamente, deben responder a las condiciones que para los *“los documentos”* y *“los informes”*, como medios de prueba, se consagran en las normas procesales.

Al respecto, se tiene que (i) *los documentos*, son todo *“mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”* (CGP, art. 243); y (ii) *los informes*, son reportes elaborados con base en documentos que existentes o en registros de quien lo rinde (CGP, art. 275).

De allí que pueda entenderse que estos últimos, son documentos en potencia que para su elaboración y materialización en el proceso, requieren de otras piezas documentales ya existentes.

En materia laboral, el Estatuto Procesal del Trabajo regula de manera expresa en sus artículos 26 y 31, la obligación a cargo de los contendientes de allegar al proceso las pruebas documentales que se encuentren en su poder, con el siguiente tenor:

*“Artículo 26: Anexos de la demanda: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”*

*“Artículo 31: Forma y requisitos de la contestación de la demanda. (…)*

*PAR. 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.”*

Así, cuando el Municipio de Pereira solicita que se oficie a una de las dependencias de su estructura organizacional, para obtener copia de la hoja de vida del demandante, del contrato que suscribió con él y de las funciones del cargo de *operario de maquinaria,* en estricto rigor, debe entenderse que la prueba documental se encuentra en su poder, por lo que en términos de economía procesal, lo pertinente era que la demandada allegara en copia original junto con la respectivo escrito de contestación de demanda, tales pruebas documentales que pretendía hacer valer en el juicio.

Cosa distinta ocurre cuando depreca que se oficie a la Secretaría de Infraestructura para que certifique la identidad de las personas que ostentaron el cargo de *operario de maquinaria* desde el 2010 al 2015, el número de estos cargos en la planta de personal, las vacancias transitorias que han existido y la identidad de quienes han cubierto las mismas; puesto que frente a tales probanzas ha de estimarse que lo implorado, debe emitirse acorde con la información que reposa en sus archivos, a través de un informe, el cual no existe al momento en que se solicita o se ordena como prueba, máxime cuando su elaboración puede resultar dispendiosa y, el término de la contestación puede quedarse corto para aportarlos a tiempo; aún en casos, en donde los archivos que sirven como base, se encuentren en poder de otras dependencias de la misma demandada.

En este contexto, resulta plenamente justificado que se le solicite al juez que oficie al Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira, para que remita con destino a este proceso el respectivo informe que contenga:

* Los nombres e identificación de los trabajadores que ostentaron el cargo de “operario de máquina”, durante los años de 2010 a 2015.
* La cantidad de plazas o cargos de *“operario de máquina”*  que existen en la planta de personal.
* Las vacantes transitorias que existen o han existido en el cargo de *“operario de máquina”*, desde el año 2010 hasta el año 2015, por motivo de licencias, vacaciones o discapacidad.
* Los nombres de quienes han reemplazado a los trabajadores que se encuentran en propiedad o con vínculo laboral en el cargo de “*operario de máquina”* mientras el cargo o sus titulares se hayan encontrado en vacante transitoria, licencia, vacaciones o en reemplazo de trabajador discapacitado.

El referido funcionario, deberá rendir dicho informe bajo la gravedad de juramento, dentro del término que la operadora judicial le otorgue para tales menesteres, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión analógica del articulo 145 CPTSS.

Por lo expuesto, se revocará parcialmente la decisión apelada, para en su lugar ordenar a la jueza del conocimiento que decrete la prueba pedida en los términos y condiciones señalados precedentemente. Se confirmará lo demás, en torno a la negativa de las demás documentales solicitadas por la entidad demandada.

Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral No.4 del ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***RESUELVE***

**1. Revocar parcialmente** elauto dictado el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Norbeiro Marulanda Ruiz en contra del Municipio de Pereira, en el sentido de ordenarle a la jueza del conocimiento que proceda a decretar la prueba solicitada por la entidad demandada, consistente en oficiar al Secretario de Infraestructura del Municipio de Pereira, que remita con destino a este proceso, el respectivo informe que contenga la siguiente información:

* Los nombres e identificación de los trabajadores que ostentaron el cargo de “operario de máquina”, durante los años de 2010 a 2015.
* La cantidad de plazas o cargos de *“operario de máquina”*  que existen en l planta de personal.
* Las vacantes transitorias que existen o han existido en el cargo de *“operario de máquina”*, desde el año 2010 hasta el año 2015, por motivo de licencias, vacaciones o discapacidad.
* Los nombres de quienes han reemplazado a los trabajadores que se encuentran en propiedad o con vínculo laboral en el cargo de “*operario de máquina”* mientras el cargo o sus titulares se hayan encontrado en vacante transitoria, licencia, vacaciones o en reemplazo de trabajador discapacitado.

**2. Confirmar** todo lo demás.

**3.** Sin costas.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada